

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-110)

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001334205320180032500
Ejecutante	:	JOSÉ CLEMENTE CLAVIJO
Ejecutado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP (ANTES CAJANAL)
Medio de Control	:	EJECUTIVO
Asunto	:	NIEGA NULIDAD Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en proveído de 18 de noviembre de 2022, que dispuso dejar sin efectos el auto de 28 de octubre de 2022, por el cual se dispuso remitir el expediente a la contadora de la secretaría de la Sección Segunda de ese Tribunal para establecer el valor real del crédito a favor del ejecutante por concepto de reliquidación pensional y en su lugar, ordenó devolver el expediente digital a este despacho a efectos de que se tramite y resuelva la solicitud de nulidad elevada por la entidad ejecutada.

Por tanto, dando cumplimiento a lo dispuesto en la citada providencia, y teniendo en cuenta la solicitud de nulidad radicada por el apoderado de la entidad ejecutada, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

1. Fundamentos de la solicitud de nulidad procesal. Con memorial radicado a través de correo electrónico, el apoderado judicial de la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado, invocando la causal de indebida notificación señalando que fue notificada de la providencia que libró mandamiento de pago y, en tal razón, no tenía conocimiento de la existencia del proceso.

2. Con el fin de resolver la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la demandada, se observa lo siguiente:

- El artículo 134 del Código General del Proceso - CGP establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.
- De igual forma el inciso 4 del artículo 135 ibidem establece que el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en él, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o las que se propongan después de saneadas.
- El numeral 1 del artículo 136 de la misma norma establece que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

3. Caso concreto. Debe precisar el despacho que la nulidad deprecada no tiene fundamento y por tanto no tiene vocación de prosperidad, por los siguientes motivos:

- El señor JOSÉ CLEMENTE CLAVIJO, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (ANTES CAJANAL), pretendiendo se libre mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, por concepto de reliquidación de la pensión de vejez en cuantía del 75% del promedio de todos los

factores salariales devengados en el último año de servicios, pagar el retroactivo producto de la misma; por el valor de \$ 21.424.237 m/cte por concepto de reintegros a la nación, descuento que considera ilegal y que no fue ordenado en el fallo y en subsidio que el descuento sea de \$170.155,97 m/cte; la indexación sobre el retroactivo, el pago de intereses desde la ejecutoria del fallo y hasta cuando se verifique el mismo, incluyendo sobre pagos parciales y sobre el saldo hasta que se verifique el pago y se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución (fls. 2-5)

- Con auto del 1 de julio de 2020, este despacho, libro mandamiento de pago PARCIAL a favor del ejecutante y en contra de la UGPP-, por la diferencia que resta de la obligación de pagar la suma que resulte por concepto de reliquidación de la pensión de vejez en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y las sumas que se lleguen a causar a raíz de esta según la sentencia que conforma el título ejecutivo y para que en el mismo término pagara la suma de \$13.615.626, por razón del capital que se reclama resta por cancelar y por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital, por el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha en que se acredite el pago de la sentencia objeto de ejecución; así mismo, negó el mandamiento de pago por los demás valores reclamados en la demanda ejecutiva.
- Contra tal decisión la parte ejecutante, dentro del término de legal, interpuso solicitud de corrección de errores aritméticos y adición y/o en subsidio de apelación en contra del auto del 01 de julio de 2020.
- Con auto del 8 de marzo de 2021, esta instancia judicial, resolvió las solicitudes impetradas por el ejecutante, resolviendo negar la solicitud de corrección de errores aritméticos formulada, no dar trámite a la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y por lo mismo concedió el Recurso de Apelación, en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, interpuesto en contra el auto fechado del 1º de julio de 2020, a través del cual se libró mandamiento parcial de pago.

3.1. En ese orden, es claro que a la fecha no se ha integrado el contradictorio, toda vez que el auto que libró mandamiento de pago de manera parcial y de suyo negó parte de las pretensiones de la demanda, **a la fecha no ha cobrado ejecutoria**, en los términos del artículo 302 del C.G.P., por encontrarse por definir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante y de suyo **aún no había que cumplir la orden de notificación a la parte ejecutada**:

***“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

3.2. En los anteriores términos, se insiste, el auto de 1º de julio de 2020, no ha cobrado ejecutoria, toda vez que, como bien lo advierte el abogado de la parte ejecutada, el trámite de alzada se surtía respecto del que libró mandamiento de pago, que como aquel conoce solo procede respecto del que niega, como es lo ocurrido en el presente caso, sin que a la fecha se hubiere resuelto.

Por consiguiente, es claro que no había surgido la obligación de trabar la litis, pues la actuación hasta el momento solo es oponible para quien propuso la acción y fue este quien bajo su condición de legitimado interpuso el recurso de alzada, razón, por la cual la nulidad propuesta no procede.

3.3. Ahora bien, como quiera que la parte ejecutada radicó el poder y ha adelantado actuación se entiende notificada por conducta concluyente. Quedando el expediente a su disposición en Secretaría.

Por las razones antes expuestas, se concluye que en el presente caso no se configura causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y por consiguiente, es necesario denegar la nulidad alegada por el ejecutado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el accionado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, Magistrado Sustanciador. Luis Gilberto Ortega Ortega, a efectos de que se continúe con el trámite de la apelación propuesta por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento parcial y el que negó la solicitud de medida cautelar.

TERCERO.- Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado Alberto Pulido Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. C.C. 79.325.927 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.352 del C.S.J., conforme el poder aportado al plenario visible en folios 13 a 16 del archivo 22 digital, para que represente los intereses de la parte ejecutada.

CUARTO.- Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías:

Persona a notificar	Correo electrónico
Apoderado ejecutante: Carlos Alfredo Valencia Mahecha	valenciaabogado@hotmail.com
Apoderado Ejecutada Alberto Pulido Rodríguez	albertopulido@aprabogados.com.co apulidor@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5ca8593131e5c4a4408e09ade150432e62a088947ad0b8e9dda85a1e041622**

Documento generado en 20/02/2023 11:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-155)**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00002-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	:	JOSÉ ALFREDO COBOS MARTÍNEZ C.C. No. 19.353.214
Controversia	:	MODIFICACIÓN RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	:	DECIDE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, así como la constancia secretarial suscrita por la Profesional del Despacho, es del caso establecer si el demandado se encuentra notificado o no en debida forma.

1. A términos de lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., norma especial de esta jurisdicción, se advierte que "(...) a los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este."

Revisado el escrito introductorio de demanda, la apoderada del extremo activo señaló como dirección electrónica de notificación del señor José Alfredo Cobos, el correo electrónico jose_cobosmartinez@hotmail.com

Lo anterior con fundamento en el folio 15 correspondiente al "Formulario Autorización o Revocatoria Notificación por Correo Electrónico" del expediente administrativo que obra en el archivo "002Anexos".

Con esa información, la Secretaría del Juzgado notificó la demanda a través del citado medio tecnológico el 10 de mayo de 2022, con constancia de recibido de la misma fecha.

En atención a la ausencia de respuesta por parte del demandado se expidieron órdenes a fin de verificar que dicho correo electrónico estuviera habilitado para la recepción de estos documentos o en su defecto establecer una nueva dirección de notificación personal (en tanto el intento de notificación a dirección física fue devuelto).

En el marco de esas actuaciones se estableció comunicación telefónica con el demandado según constancia secretarial del 9 de febrero de 2023, quien manifestó que su correo sí es jose_cobosmartinez@hotmail.com.

Entonces, si bien el demandado indicó que no se daba por notificado, lo cierto es que se ha respetado el marco normativo aplicable y así el debido proceso para que aquel tuviera la oportunidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción, teniendo así por notificado de la presente demanda y su admisión, al señor José Alfonso Cobos Martínez desde el 12 de mayo de 2022, de suyo, los términos para contestar la demanda transcurrieron desde el 13 de mayo de 2022 al 28 de junio de la misma anualidad, y por tanto, se tiene por no contestada la demanda.

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. El extremo pasivo no presentó contestación de la demanda.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad **de la Resolución No. SUB 112202 del 14 de mayo de 2021** (folios 238-247 del archivo digital No. "02AnexosDig") bajo el cargo de violación de las normas en que debía fundarse el acto administrativo, por indebida aplicación, y en tal sentido corresponde determinar:

- Si hay lugar o no a revocar parcialmente la pensión de vejez reconocida al señor **JOSÉ ALFREDO COBOS MARTÍNEZ.**
- En caso positivo, si hay lugar a condenar al demandado a reintegrar los mayores valores cancelados por concepto de mesada pensional en forma indexada desde el momento de efectividad del derecho pensional.

5. SOBRE LAS PRUEBAS. Ténganse como pruebas con el valor legal que les otorgue la ley, los documentos allegados con la demanda, visibles en el archivo 002Anexos, del expediente digital.

Las partes no solicitaron pruebas.

6. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del extremo activo, a la abogada Yasmin Esther de Luque Chacin, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.560.872 y portadora de la T.P. No. 136643 del C.S.J., en los términos del poder visible en archivo 022Poder.

7. REQUERIR al señor **JOSÉ ALFREDO COBOS MARTÍNEZ**, para que designe apoderado judicial para que represente sus intereses. Debiéndole advertir que la notificación de la presente providencia se surte por Estado que se fija al día siguiente de la providencia y el término para recurrir dentro de los tres (3) días siguientes.

8. En firme la presente decisión, las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público **podrán presentar** sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los DIEZ (10) DÍAS** siguientes a dicha ejecutoria.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

9. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

Abogado parte demandante: Yasmin Esther de Luque	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com paniaquabogota1@gmail.com
Parte demandada José ALFREDO COBOS MARTÍNEZ	Jose_cobosmartinez@hotmail.com
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd44cfda36a8b3c190ac8f4570d31cef16e964a0b78b4acfea5ff205af76c39**

Documento generado en 20/02/2023 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –106)

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2022-00016-00
Demandante	RICARDO ENRIQUE MARTÍNEZ ASIS C.C. 18.008.847
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema	RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS POR SISTEMA DE RETROACTIVIDAD
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA -TERRITORIAL

Revisado el expediente digital, se observa que en el folio 4 del archivo digital No. "037", obra certificación expedida el 18 de noviembre de 2022, por el Jefe División Hojas de vida de la Armada Nacional, en donde indica que el último traslado del demandante fue a la Red de contrainteligencia Naval Fluvial #3 ubicada en la ciudad de **Neiva, en el departamento del Huila.**

En esas condiciones, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, se debe dar aplicación al contenido de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
(...)" (destacado fuera del original)*

Por las razones expuestas, y dando aplicación a los numerales 15 y 15.1 del artículo 2° del ACUERDO PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹, concordante con lo dispuesto en la norma transcrita, y teniendo en cuenta que la ciudad de Neiva queda en el Departamento del Huila, es el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, se DISPONE que por Secretaría, se remita el expediente a los Juzgados

¹ **ARTÍCULO 2.** División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)"

15. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA:

15.1. Circuito Judicial Administrativo de Neiva, con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Huila.

del **Circuito Judicial Administrativo de Neiva- Reparto**, para lo de su competencia.

Lo anterior, como quiera que si bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que, en el presente caso se debe dar aplicación al primer aparte del numeral 3° de la disposición legal precitada, toda vez que la controversia propuesta no corresponde a derechos pensionales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, por el factor territorial, para conocer del medio de control promovido por el señor **RICARDO ENRIQUE MARTÍNEZ ASIS** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NEIVA-REPARTO**, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por Secretaría, en firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previo las anotaciones a que haya lugar, y haciendo uso de las tecnologías.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado parte demandante: WILSON MANUEL GONZÁLEZ PÉREZ.	rmartinezasis@gmail.com ; wmanuelgp@hotmail.com
--	--

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c88845761774d22a72337332368c1edfe9ae741ef7e6853e6050703cab558e**

Documento generado en 20/02/2023 11:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-103)

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00099-00
Demandante	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	:	ÁLVARO SÁNCHEZ MARTÍNEZ C.C. 5.396.201
Controversia	:	REVOCATORIA RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	:	DECIDE ETAPAS DEL PROCESO Y CORRE TRASLADO SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del señor Álvaro Sánchez Martínez a través de su apoderado, según se advierte de registro en Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI (Archivos Digitales Nos. 021 y 022).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del extremo pasivo formuló las excepciones de **falta de jurisdicción e ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por lesividad**. De las excepciones se corrió traslado a la parte actora (archivos 022ContestaciónDemanda y 025MemorialContestaciónExcepciones).

3.1. Falta de jurisdicción.

Tesis extremo pasivo: sostiene que en razón de la cuantía del proceso y de las pretensiones señaladas en el escrito introductorio, se advierte la falta de competencia del Juzgado Administrativo, en tanto superan los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tesis de la parte actora: afirma que no le asiste razón a la parte demandada, toda vez que la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo fue modificada por la Ley 2080 de 2021, quedando de competencia de los juzgados administrativos los asuntos de esta naturaleza que no superen los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Problema jurídico: establecer si este despacho es competente o no para conocer la presente controversia.

Consideraciones:

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otros aspectos, respecto de las normas para determinar la competencia de las distintas instancias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, articulado que solo se aplicaría a las demandas presentadas un año después de publicada la norma¹, esto es, a partir del 25 de enero de 2022.

Ahora bien, en atención a que el presente asunto fue radicado el 29 de marzo de 2022 (archivo 007ActaReparto), se encuentra en el supuesto fáctico que en materia de competencia introdujo la aludida ley, y que a tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*

3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”*

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 86 “RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

Así las cosas, este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia, como quiera que su cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conclusión: en esas condiciones, no prospera la excepción de falta de competencia.

3.2. Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por lesividad.

Tesis del extremo pasivo: manifiesta que, al ser la mesada pensional un ahorro programado del trabajador, y no una dádiva, esta prestación no forma parte del erario público, y por tanto, no hay lugar a demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, como quiera que este medio de control tiene como fin la protección del erario público.

Tesis de la parte actora: señaló que no le asiste razón a la apoderada del extremo pasivo, en tanto, el ahorro programado corresponde a la modalidad que tiene el RAIS y no el RSPMPD, aunado a ello, expone que el Consejo de Estado ha sido claro en afirmar que la mesada pensional es una dádiva, en virtud del origen de la misma, razones por las cuales la UGPP puede demandar su propio acto.

Problema jurídico: determinar si la demanda debe tramitarse o no, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad.

Consideraciones:

Le asiste razón al extremo pasivo al indicar que la mesada pensional con constituye una dádiva, así tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han sido enfáticos en señalar que la pensión se erige como el ahorro del trabajador que busca garantizar las sostenibilidad o remuneración vital para el caso de la pensión de vejez². No obstante, tratándose de la pensión de gracia, ha señalado la Máxima Instancia que la Jurisdicción Contencioso Administrativo que aquella “*se contempló como una dádiva del Estado en favor de los docentes territoriales y nacionalizados para equiparlos en materia salarial con los docentes nacionales, es decir, que no se trata propiamente de una pensión, en el entendido que no se encuentra dentro del régimen de seguridad social, y su reconocimiento no responde a la contraprestación económica por los aportes que se deben efectuar al sistema (...)*”³

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 426 del 19 de octubre de 2018, M.P., José Fernando Reyes Cuartas. Expediente T-6.732.006.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 1º de marzo de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado No. 52001-23-33-000-2015-00074-01 (1602-2017).

Y aunque no se tratara de una dádiva, sino de un reconocimiento pensional de jubilación – vejez o invalidez, es de precisarse que, los reconocimientos de este tipo de prestaciones económicas, y en particular el pago de las mesadas pensionales a cargo del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el sector público, son financiadas también con recursos públicos, como quiera que los ahorros de los trabajadores se destinan a un fondo común, no a una cuenta particular como sí sucede en el RAIS.

Conclusión: En esas condiciones, es claro que el reconocimiento de prestaciones económicas por parte de Administradoras del sector público, sin el cumplimiento del lleno de los requisitos ponen en riesgo el erario, y por contera, los actos administrativos expedidos en materia pensional por dichas entidades son susceptibles del controvertirse ante el juez natural, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad.

Por lo anterior, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control no se encuentra acreditada.

3.3. Caducidad.

Tesis del extremo pasivo: sostiene que los actos administrativos demandados fueron afectados por el fenómeno jurídico de la caducidad.

Tesis de la parte actora: indicó que los actos administrativos expedidos por autoridad administrativa pueden ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por la autoridad que los expidió, en cualquier momento.

Problema jurídico: establecer si los actos administrativos controvertidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, deben ser demandados en un lapso determinado.

Consideraciones:

De conformidad con lo establecido por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, no se encuentra sujeta al término de caducidad con el ordenamiento previsto en la Ley 1437 de 2011, así lo indicó en providencia reciente:

“Ahora bien, en tratándose de la acción de lesividad en vigencia del Decreto 01 de 1984 el numeral 7º del 136, establecía un término de caducidad de dos años contados a partir del día siguiente al de la expedición del acto administrativo del cual se deprecaba su nulidad. En vigencia de la Ley 1437 de 2011 ya no se establece este término de caducidad, por lo que la Administración está en la posibilidad de demandar sus propios actos, en cualquier tiempo.

(...)

A juicio de esta Sala si bien es cierto se establece el término de cuatro meses para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto también es que el legislador previó que esta norma puede ser objeto de excepciones, siendo una de ellas la

Auto resuelve etapas del proceso y corre traslado para sentencia anticipada

del literal c) del numeral 1º idem, que prevé: “Oportunidad para presentar la demanda: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Por tanto, el anterior supuesto normativo al permitir que la demanda pueda ser interpuesta en cualquier tiempo, no excluyó de esta la posibilidad las acciones de lesividad incoadas por la propia Administración, con más veras cuando lo que se pretende es garantizar el mantenimiento del orden normativo en casos en que deben ser antepuestos valores de mayor valía, como el de la moralidad administrativa.”⁴

Conclusión: no prospera la excepción de caducidad formulada por la parte demandada, puesto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, no está sujeto a término de caducidad.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo para declararlo de forma oficiosa.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad **de la Resolución No. 19304 del 12 de marzo de 1993** (folios 107-109 del archivo digital No. “005Anexos”) bajo el cargo de violación de las normas superiores en que debía fundarse el acto administrativo, por indebida aplicación y falsa motivación, y en tal sentido corresponde determinar:

- Si hay lugar a revocar o no la pensión gracia reconocida al señor **Álvaro Sánchez Martínez**.
- En caso positivo, si hay lugar a condenar al demandado a reintegrar las sumas canceladas a título de mesada pensional en forma indexada desde el momento de efectividad del derecho pensional.
- **Así mismo, se estudiará si operó o no el fenómeno de la prescripción extintiva.**

5. SOBRE LAS PRUEBAS. Ténganse como pruebas con el valor legal que les otorgue la ley:

5.1. Los documentos allegados con la demanda, obrantes en los archivos digitales Nos. “005Anexos” y “006Pruebas”, aportadas con el escrito introductorio.

Las partes no solicitaron el decreto de pruebas adicionales.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de julio de 2021, C.P. César Palomino Cortés. Radicado No. 05001-23-33-000-2013-00960-01 (0785-16).

5.2. De oficio el Despacho realizó consulta en el Registro Único de Afiliados – SISPRO, y el resultado de la consulta visible en archivo digital 026 se incorpora al expediente.

6. Se dispone CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público**.

7. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

Abogado Parte Demandante: Wildemar Alfonso Lozano Barón	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co
Abogada Parte Demandada: Carolina Guarín Luna	Carrito311@hotmail.com Aljasan007@outlook.com
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7df4a1153ede7eaf70383dbe0fe872b143065b56581adf771333ba452404e7**

Documento generado en 20/02/2023 11:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 165)**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés(2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00113-00
Demandante	:	SILVIA ESTHER CELY SABOGAL C.C. 51.601.202
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Controversia	:	RETROACTIVIDAD DE LAS CESANTÍAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas por la entidad demandada, es del caso, continuar con el trámite del proceso:

1. Excepciones. La apoderada de la entidad demandada, no formuló medio exceptivo previo que amerite un pronunciamiento en esta etapa procesal.

2. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **DIEZ (10) DE MAYO DE 2023 – A LAS 09:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual**, y haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma que asigne la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación, y conectarse a través de computador (no dispositivos móviles).

3. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los señores Abogados:

- a. Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- b. Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del CPACA, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.
- c. Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar

en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

4. RECONOCER personería para actuar en representación del extremo pasivo al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.21.391 y portador de la T.P. No. 250292 del C.S.J., como apoderado principal, y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con la C.C. No. 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295622, como apoderada en sustitución, en los términos los poderes que obran en los archivo 023 y 024 del expediente digital.

5. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado demandante: Yamile Jackeline Rangel	Abgyjrl2009@hotmail.com
Apoderado Demandado: Ángela Molina Murillo	notjudicial@fiduprevisora.com.co t_amolina@fiduprevisora.com.co
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f882d06a242b8a62ccc502dee03083058504c50822c78fc8c9f16054033d2fa0**

Documento generado en 20/02/2023 11:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-104)

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00129-00
Demandante	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
Demandado	:	MARINA ALFONSO DE MARTÍNEZ C.C. 24.158.100
Controversia	:	REVOCATORIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN GRACIA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte la señora **MARINA ALFONSO DE MARTÍNEZ** (Archivos Digitales Nos. 011 y 012).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. Si bien el apoderado del extremo pasivo no formuló excepciones previas, advierte el Despacho que dentro de la argumentación de defensa cuestiona la legitimidad en la causa de su representada. Así mismo, señaló en la oposición a las pretensiones la excepción de caducidad. Es de advertir que de las excepciones se corrió traslado al correo electrónico notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, sin que la apoderada de la parte actora hubiere emitido pronunciamiento.

3.1. Caducidad.

Tesis del extremo pasivo: expone el apoderado de la demandada, en su oposición al numeral segundo de las pretensiones referidas en el escrito introductorio, que, el

acto administrativo demandado no puede ser revocado puesto que han transcurrido 25 años desde que aquel quedó ejecutoriado, y por tanto se encuentra protegido por las figuras jurídicas de prescripción y caducidad.

Problema jurídico: establecer si los actos administrativos controvertidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, deben ser demandados en un lapso determinado.

Consideraciones:

De conformidad con lo establecido por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, no se encuentra sujeta al término de caducidad con el ordenamiento previsto en la Ley 1437 de 2011, así lo indicó en providencia reciente:

“Ahora bien, en tratándose de la acción de lesividad en vigencia del Decreto 01 de 1984 el numeral 7º del 136, establecía un término de caducidad de dos años contados a partir del día siguiente al de la expedición del acto administrativo del cual se deprecaba su nulidad. En vigencia de la Ley 1437 de 2011 ya no se establece este término de caducidad, por lo que la Administración está en la posibilidad de demandar sus propios actos, en cualquier tiempo.

(...)

A juicio de esta Sala si bien es cierto se establece el término de cuatro meses para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto también es que el legislador previó que esta norma puede ser objeto de excepciones, siendo una de ellas la del literal c) del numeral 1º idem, que prevé: “Oportunidad para presentar la demanda: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Por tanto, el anterior supuesto normativo al permitir que la demanda pueda ser interpuesta en cualquier tiempo, no excluyó de esta la posibilidad las acciones de lesividad incoadas por la propia Administración, con más veras cuando lo que se pretende es garantizar el mantenimiento del orden normativo en casos en que deben ser antepuestos valores de mayor valía, como el de la moralidad administrativa.”¹

Conclusión: no prospera la excepción de caducidad formulada por la parte demandada, puesto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, no está sujeto a término de caducidad.

3.2 Ahora bien, como quiera que para resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se requiere el decreto de prueba documental y la incorporación de la misma, se dispone **FIJAR FECHA** para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de julio de 2021, C.P. César Palomino Cortés. Radicado No. 05001-23-33-000-2013-00960-01 (0785-16).

el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023 – A LAS 09:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual**, y haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma que asigne la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación, y conectarse a través de computador (no dispositivos móviles).

4. REQUERIR a la **apoderada del extremo activo**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este expediente **copia completa de la Resolución No. RDP 026569 del 6 de octubre de 2021**, a través de la cual se sustituyó la prestación económica del causante a favor de la señora Marina Alfonso de Martínez, esto teniendo en cuenta, que solo se aportó al expediente el proyecto de resolución sin número.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y también deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes intervinientes en el proceso.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los señores Abogados:

- a. Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- b. Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del CPACA, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.
- c. Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

6. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado demandante: Lucía Arbeláez de Tobón	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co luciarbelaez@lydm.com.co
Apoderado Demandado: José Luis Villamizar	ioseluvilla@hotmail.com ioseluvilla57@gmail.com

Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co
--	--

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c10df777c42a6ab243fa5886e20e6c7c616c2311ed7cf1c82f5dfe4871c839b**

Documento generado en 20/02/2023 11:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-108)

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00162-00
Demandante	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
Demandado	:	FLOR MARÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ C.C. 41.379.582
Controversia	:	REVOCATORIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN GRACIA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte la señora **FLOR MARÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** (Archivos Digitales Nos. 011 y 012).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. El apoderado del extremo pasivo formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda.

En esas condiciones, advierte el Despacho que dará aplicación a la disposición del numeral 3º y párrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., introducido por la Ley 2080 de 2021, y en tal sentido, determinará:

- Si la señora **FLOR MARÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** identificada con c.c. No. **41.379.582**, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir al presente asunto, teniendo en cuenta que, se controvierte aquí la legalidad de la Resolución No. 24001 del 9 de octubre de 2001 -por medio

de la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia al señor Mario Hernández Romero (q.e.p.d.)- y que dicha reliquidación no fue incluida al reconocer la sustitución pensional realizada a favor de la demandada.

4. Se dispone CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

7. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

Apoderado demandante: Gustavo Alejandro Castro Escalante	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co legalagnotificaciones@gmail.com cfmunozo@ugpp.gov.co
Apoderado Demandado: José Alfonso Vivas Bautista	Alfonso-vivas@hotmail.com
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43674dd9aff7ded07dd37676849124dc9fdbf79f2cfef76c806702b62aafe54**

Documento generado en 20/02/2023 11:45:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 171)**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00165-00
Demandante	:	YOSEFREN MORENO MORENO C.C. 80.087.737
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN ASIGNACION DE RETIRO CON EL SUBSIDIO FAMILIAR
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas por la entidad vinculada por pasiva, es del caso, continuar con el trámite del proceso:

1. Excepciones. El apoderado de la entidad demandada, no formuló medio exceptivo previo que amerite un pronunciamiento en esta etapa procesal.

2. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2023 – A LAS 11:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual**, y haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma que asigne la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

Si aún no lo han hecho, se les solicita a los señores Abogados:

- a. Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- b. Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del CPACA, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.
- c. Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

3. Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA LORENA RUIZ FERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.088.269.888 y T.P. No. 285.079 del C.S.J. para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos del poder conferido visible en Archivo Digital "031".

4. Requerir al Director de Personal del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, para que en el término de 15 días, siguientes al recibido del requerimiento allegue con destino a este proceso, copia íntegra, legible y en medio magnético de:

- Actos administrativos por medio de los cuales se le reconoció el subsidio familiar al señor YOSEFREN MORENO MORENO, quien se identifica con la C.C. 80.087.737

Para el efecto, el **apoderado de la parte actora** deberá acreditar dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto la constancia del radicado del requerimiento, al cual adjuntará copia de este auto.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y también deberá enviarse a los correos electrónicos de los demás intervinientes.

5. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado demandante:	islonial@gmail.com ; Moreis_45@hotmail.com ;	o:
Apoderado Demandado:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; slruiz@cremil.gov.co ;	
MINISTERIO PÚBLICO	lfiguereo@procuraduria.gov.co	

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca85cb8c1cf9b290a653e8216e95a682755823699e876d22115eb5de19ea363**

Documento generado en 20/02/2023 11:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-107)

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00294-00
Demandante	:	LIDA SERLEY GÓMEZ MELO C.C. 51.845.609
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	RECONOCIMIENTO PENSION JUBILACIÓN POR APORTES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS, CORRE TRASLADO, SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. 015).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS: se observa que la parte demandada no propuso excepciones previas y el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

La controversia gira en torno al estudio de legalidad de la Resolución No. 4707 del 6 de mayo de 2022, por haber incurrido en desconocimiento de las disposiciones legales en que debieron fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

¿Si a la demandante le asiste o no el derecho a que la demandada le reconozca una pensión de jubilación, es caso positivo, se determine cuál es el régimen pensional aplicable -ley 71 de 1988- y si la prestación es compatible con el salario?

Así mismo, se estudiará si operó o no el fenómeno de la prescripción.

5. SOBRE LAS PRUEBAS. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en los folios 23 al 49 el archivo digital No. "002", aportadas con el escrito introductorio.

Las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales.

6. Se dispone CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Se RECONOCE personería para actuar en representación del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal, y a la abogada **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946, portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos de los poderes visibles en archivos digitales No. 015 y 016.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

8. Se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto allegue copia legible de las documentales aportadas con la demanda obrantes en los folios 25 al 29 del archivo digital No. 002.

9. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADO DEMANDANTE:	PARTE	Correo: mrodriguez@yahoo.es ; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL		Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_amolina@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguero@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cc000d6adb967016eec100388ec5e4fabefdbf49525e3998666f46caa96922**

Documento generado en 20/02/2023 11:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-172)

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00354-00
Demandante	:	CRISTIAN CAMILO SABOGAL ALVAREZ C.C. 1.022.368.878
Demandado	:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Controversia	:	REINTEGRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CORRIGE AUTO

ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor CRISTIAN CAMILO SABOGAL ALVAREZ, frente al auto proferido por este despacho el 5 de diciembre de 2022, que inadmitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante promueve recurso de reposición al considerar que no debió ordenarse la remisión de la demanda, argumentando su disenso en lo siguiente (archivo digital No. 018):

“...Lo primero que debo señalar es que una vez revisado el sistema de consulta unificada de la rama judicial con el número de radicado de la referencia aparece anotación donde se indica que el Juzgado emitió “AUTO ADMITE DEMANDA (...)”

Lo anterior puede inducir en error a los usuarios que observen las actuaciones del Despacho pues una vez revisados los estados electrónicos se observa que el Juzgado emitió fue auto inadmitiendo la demanda y ordenando su subsanación.

De otra parte, en el auto que inadmitió la demanda el Despacho indica que el demandado en el proceso de la referencia es el Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional lo que no corresponde con la realidad procesal pues como se evidencia tanto en el poder como en el escrito de demanda, la demandada es la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.

(...)

PETICIONES

- Que se aclare la información suministrada en la página de consulta unificada de la rama judicial con la información efectivamente ordenada en el auto del 5 de diciembre del 2022.*
- Que se reponga el auto del 5 de diciembre del 2022 en el sentido que la demandada es la Alcaldía Mayor de Bogotá secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia y no el Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional.*
- Respetuosamente solicito se me reconozca personería para actuar”.*

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES.

Con el fin de hacer un pronunciamiento sobre el recurso de impetrado por el apoderado de la parte demandante, se observa lo siguiente:

El Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN., el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Corolario de lo anterior se advierte que la providencia objeto del recurso interpuesto es la que inadmite la demanda, misma que en efecto es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no existe otra norma que disponga lo contrario, por tanto, el recurso formulado **resulta procedente**.

Además, fue interpuesto dentro del término legal, pues la providencia en cita fue notificada en estado del 6 de diciembre de 2022 y el recurso fue interpuesto el 7 del mismo mes y año, es decir, encontrándose dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto objeto de pronunciamiento, como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso – CGP.

Por tanto, encuentra el despacho precedente revisar la actuación, sin embargo, se evidencia que las inconformidades expuestas por la parte demandante no recaen directamente sobre la decisión de inadmisión de la demanda, sino en errores de digitación como la parte demandada y el registro en el sistema siglo XXI, para lo cual, si bien es cierto el auto mencionado es susceptible de recurso de reposición, lo pedido encuadra en lo previsto en el Artículo 286 del C.G.P., que dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

(...)

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En efecto, se incurrió en un error de cambio de palabras, en la medida que lo correcto era inadmitir la demanda presentada por el demandante en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia** como se solicitó en la demanda, siendo claro que correspondió a un error de cambio de palabras la inclusión del Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional.

Así las cosas, se procederá a corregir el auto inadmisorio del 5 de diciembre de 2022 respecto de que se inadmite la demanda en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia** y en consecuencia, correr el término para que sea subsanada a partir de la corrección en Siglo XXI y notificación de esta providencia.

Por Secretaría hacer la corrección indicando correctamente lo decidido en el auto.

RESUELVE

- 1. NO REPONER** la decisión de inadmitir la demanda, por las razones expuestas.
- 2. CORREGIR** el numeral 1º del auto fechado del 5 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

*“1. **INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **CRISTIAN CAMILO SABOGAL ALVAREZ**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, para que dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.*

- Los demás numerales del auto calendarado 5 de diciembre de 2022, se mantienen incólumes.
- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado JULIO MARTIN RIOS SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.871.662 y T.P. No. 91.192 del C.S. de la J, en los términos del poder allegado al plenario en el archivo digital No. 004.
- Por Secretaría registrar de forma correcta el auto de inadmisión en el sistema Siglo XXI, dejando las constancias que sean necesarias y controlar el término respectivo, a partir de la notificación de este auto.

- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO PARTE DEMANDANTE JULIO MARTIN RIOS SANABRIA	juriosabogado@hotmail.com ;
REPRESENTANTE MINISTERIO PÚBLICO	lfiguereo@procuraduria.gov.co ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d206917213a22d2cb5f993edec2477bbab512dd60a0c9bccd5acabdf46de571**

Documento generado en 20/02/2023 11:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 109)

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00373-00
Demandante	:	BERNARDA SALGADO CASANOVA C.C. 41.772.513
Demandado	:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia	:	REAJUSTE DE HORAS EXTRAS, RECARGOS, DOMINGOS Y FESTIVOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Recibida la subsanación, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. "002Demanda").

- Oficio No. S2022038088 del 8 de abril de 2022, mediante el cual la demandada, negó lo pretendido por la demandante (archivo digital No. 020).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.-** Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:
 - Al Representante Legal de **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, al correo electrónico: integracion@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co;
 - A la **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico: lfiguereo@procuraduria.gov.co
- 3.- REQUERIR a** la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.767.790, portador de la T.P. N° 161.111 del C.S de la .J., en los términos del poder allegado al proceso obrante en los archivos digitales Nos. 018 y 019.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com ; bernarda.salgado@hotmail.com
Parte Demandada	integracion@sdis.gov.co ; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co ;
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45207eb5c31867cab68460cf18ae8f3a79857b7dc4587a105e6051fda3e22268

Documento generado en 20/02/2023 11:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –111)

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00395-00
Demandante	:	JUAN PABLO GARCÍA HERRERA C.C. 11.203.298
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Controversia	:	REINTEGRO -LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se advierte la necesidad que sea corregida, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A, en los siguientes aspectos:

1. Se le requiere que indique a este despacho, si solicitó o no convocatoria de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría respectiva, en caso afirmativo, deberá aportar los soportes respectivos (copia del acta de la realización de la audiencia de conciliación), de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
2. Allegue constancia legible del cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, esto es, aporte copia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al canal digital de la entidad demandada. Con la constancia de recibido.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JUAN PABLO GARCÍA HERRERA**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, para que dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.

2.- A fin de que subsane lo señalado en el presente proveído, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. para que allegue la corrección INTEGRADA con la demanda principal

3.- Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	Correo: moscosoabogados27@hotmail.com ; juangarciah1205@gmail.com

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4060c951f0daac67ce60cb004315c9bdf26611fb0c0869cc3aceb1168abd57**

Documento generado en 20/02/2023 11:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 141)

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00001-00
Demandante	:	LUIS HERNANDO VELOZA RODRIGUEZ C.C. 19.288.165
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Controversia	:	IPC ASIGNACIÓN DE RETIRO
Medio de Control	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	COMUNICACIÓN A LA CONTRALORÍA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y REQUIERE

1. Por Secretaría comuníquese a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022¹, sobre el trámite de la presente conciliación extrajudicial, informándole que a este despacho Judicial le correspondió por reparto y asume su conocimiento.

Con el fin de verificar el término de traslado para rendir el concepto previsto en la citada norma, requiérase por Secretaría al señor Procurador 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que aporte la constancia del envío al ente de control fiscal.

Verificado el término de traslado ingrese el expediente a Secretaría para resolver

2. Se dispone **REQUERIR** a la **Coordinadora del Grupo centro integral de servicio al usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte:

- Valores tenidos en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro del señor LUIS HERNANDO VELOZA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.288.165, pues en el acto administrativo de reconocimiento -Resolución No. 1515 del 27 de agosto de 1996- no se evidencia los valores tenidos en cuenta, ni el valor final de reconocimiento de la prestación.

3. **REQUERIR** al **Coordinador del Grupo de Talento Humano del Ejército Nacional** para que en el mismo término allegue:

¹ **“ARTÍCULO 113.** Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales. El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.
(...)”.

- Certificado de salarios de los años **1995 y 1996** devengados por el señor LUIS HERNANDO VELOZA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.288.165 cuando estuvo en servicio activo.

Sin perjuicio de que dicha información pueda ser suministrada por la parte convocante, debidamente soportada.

Para dar cumplimiento a lo anterior **el apoderado de la parte convocante** deberá radicar ante los requeridos copia de la presente providencia a fin de cumplir con el requerimiento, acreditar la constancia del radicado dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto al correo institucional del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Así mismo, deberá estar atento a que se cumpla la orden, en la forma y plazo indicado.

4. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Convocante:	mrenterialevis@gmail.com ; evissm27@hotmail.com ;
Convocada:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; farojas@cremil.gov.co ; fadriroj69@gmail.com ;
Procurador 146 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá	procjudadm146@procuraduria.gov.co
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Delegada del Ministerio Público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –112)**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00012-00
Demandante	:	MARÍA ELENA VASQUEZ RUBIANO C.C. 51.569.841
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSION JUBILACIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. "002Demanda").

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 29 de abril de 2022 Radicación No. E-2022-97153 (folios 6 al 11 del archivo digital No. "004")
- Oficio No. S-2022-165539 del 2 de mayo de 2022, por medio del cual negó la solicitud de descuentos a seguridad social sobre todos los factores devengados por la demandante durante su vinculación laboral (folios 13 y 14 del archivo digital No. 003).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Es de precisar que no se advierte la necesidad de vincular a ninguna otra entidad, teniendo en cuenta que el Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)".

Con ese fundamento normativo es que las **Secretarías de Educación** realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las

mismas, lo que conlleva a afirmar que el FOMAG se encuentra legitimado por pasiva para hacer parte de este contradictorio y así defender sus intereses, pues los demás actúan en nombre y representación del aquí demandado, al ser el representante Legal de FOMAG, máxime el litigio que se está planteando en la demanda es la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengado en el año anterior al estatus de pensionado.

En este sentido se pronunció el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el que tiene la obligación de reconocer y pagar los derechos prestacionales de los docentes y si bien la Ley 962 de 2005 establece un trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales, el cual fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, en el que actúa la secretaría de educación del ente territorial para el cual labora el docente y la sociedad fiduciaria, es al citado Fondo al que el legislador le otorgó la obligación de reconocer y pagarlas prestaciones sociales de los docentes, cuando dispuso «[...]Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[...]»”

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- a. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG - Fiduciaria la Previsora S:A.**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
- b. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico: lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- **REQUERIR a** la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Reconocer personería como apoderada principal de la parte demandante al Dra. JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499, portadora de la T.P. No. 230.581 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso (Archivo digital No. “003”).

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	Colombiapensiones1@hotmail.com ; abogado27.colpen@gmail.com ;

Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461e5c3556c7a4ca353cfe25c2acaae6e004b14e7e255099afa8232b112e23ca**

Documento generado en 20/02/2023 11:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 162)

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00019-00
Demandante	:	MARÍA FRANCISCA REYES LASERNA C.C. 41.720.279
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES CON LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO
Medio de Control	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	COMUNICA A CONTRALORÍA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y REQUIERE

1. Por Secretaría comuníquese a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022¹, sobre el trámite de la presente conciliación extrajudicial, informándole que a este despacho Judicial le correspondió por reparto y asume su conocimiento.

2. Así mismo, se dispone requerir al **Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte:

- Los soportes documentales en los que se fundamenta la liquidación realizada para el caso de la convocante, su marco normativo y operaciones matemáticas realizadas, folio 6 del archivo digital No. 15 (del cual se remitirá copia).

2Para dar cumplimiento a lo anterior **la apoderada de la parte convocante** deberá hacer el requerimiento o solicitar el oficio en la Secretaria del Juzgado y radicarlo ante los requeridos junto con la copia de la presente providencia y acreditar la constancia del radicado dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto al correo institucional del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Así mismo, deberá estar atenta a que se cumpla la orden, en la forma y plazo indicado.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
--------------	---

¹ “**ARTÍCULO 113.** Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales. El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite. (...)”.

Convocante	alejamedina221@hotmail.com ; mpachita77@hotmail.com ; ilugoe@gmail.com ;
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	ConsueloV@supersociedades.gov.co ; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ;
Procurador 139 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá	procjudadm139@procuraduria.gov.co ;
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co ;
Delegada del Ministerio Público	lfigueredo@procuraduria.gov.co ;

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a Secretaría para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 163)

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00027-00
Demandante	:	LUIS ALFREDO GUTIERREZ MAYORGA C.C. 79.157.301
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES CON LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO
Medio de Control	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	COMUNICA A CONTRALORÍA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y REQUIERE

1. Por Secretaría comuníquese a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022¹, sobre el trámite de la presente conciliación extrajudicial, informándole que a este despacho Judicial le correspondió por reparto y asume su conocimiento.

2. Así mismo, se dispone requerir al **Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial** y al **Coordinador del Grupo de Administrador de Talento Humano de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte:

- Los soportes documentales en los que se fundamenta la liquidación realizada para el caso del convocante, su marco normativo y operaciones matemáticas realizadas, folio 181 del archivo digital No. 15 (del cual se remitirá copia).
- Certificado de salarios devengados por el señor **LUIS ALFREDO GUTIERREZ MAYORGA** con C.C. 79.157.301, para el periodo 2018 al 2022.

2. En el mismo término la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, deberá allegar la documentación completa radicada a nombre del señor **LUIS ALFREDO GUTIERREZ MAYORGA** con C.C. 79.157.301, pues no se adjuntó el derecho de petición radicado a la entidad solicitando la inclusión de la reserva especial del ahorro.

Para dar cumplimiento a lo anterior **la apoderada de la parte convocante** deberá hacer el requerimiento o solicitar el oficio en la Secretaria del Juzgado y

¹ **“ARTÍCULO 113.** Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales. El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite. (...).”

radicarlo ante los requeridos junto con la copia de la presente providencia y acreditar la constancia del radicado dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto al correo institucional del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Así mismo, deberá estar atenta a que se cumpla la orden, en la forma y plazo indicado.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Convocante	alejamedina221@hotmail.com ; ilugoe@gmail.com ;
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	ConsueloV@supersociedades.gov.co ; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ;
Procurador 134 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá	procjudadm134@procuraduria.gov.co
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co ;
Delegada del Ministerio Público	lfiguereo@procuraduria.gov.co ;

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a Secretaría para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 164)

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00039-00
Demandante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC
Demandado	:	EDNA MILENA BAUTISTA RODRIGUEZ C.C. 8.551.411
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES CON LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO
Medio de Control	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA CONTRALORÍA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y REQUIERE

1. Se le informa a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en cumplimiento de lo previsto la norma citada, se le informa que a este despacho Judicial le correspondió por reparto el presente asunto y asume su conocimiento

2. En atención a lo previsto en el artículo 113 de la Ley 1220 de 30 de junio de 2022¹, se requiere a la **Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del envío del presente auto, informe si remitió a la Contraloría General de la República los anexos de la presente actuación.

Si el Ministerio público omitió la remisión a la Contraloría, se le corre el traslado por el término de 30 días, para que conceptúe si a bien lo tiene, sobre la afectación o no del patrimonio público, una vez venza el término ingrese el proceso al despacho para proveer.

3. Se **REQUIERE a las partes** para que informen en el mismo término de cinco días, si están de acuerdo o no, en dado caso la aprobación de una conciliación parcial².

4. Finalmente, se dispone **REQUERIR** a la doctora Astrid Paternina Márquez, secretaria técnico del Comité de Conciliación y al doctor Juan David Trujillo Gordillo, Coordinador del Grupo de Trabajo Administrador de Personal de la **Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte:

¹ **“ARTÍCULO 113.** Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

(...)

² **“ARTÍCULO 113:**

(...)

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes”.

- a. Los soportes documentales en los que se fundamenta la liquidación realizada para el caso de la convocante, visible en el folio 40 del Archivo digital No. "002EscritoConciliacion" y su marco normativo (del cual se remitirá copia) y la explicación detallada de las operaciones matemáticas realizadas en cada factor.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Entidad Parte Convocante	harolmortigo.sic@gmail.com ; NOTIFICACIONESJUD@SIC.GOV.CO
Apoderada parte convocada:	jairona@gmail.com
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Delegada Ministerio Público:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 176)

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00049-00
Demandante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC
Demandado	:	REYES DANIEL CORTÉS RAMÍREZ C.C. 79.340.572
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES CON LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO
Medio de Control	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA CONTRALORÍA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y REQUIERE

1. Se le informa a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en cumplimiento de lo previsto la norma citada, se le informa que a este despacho Judicial le correspondió por reparto el presente asunto y asume su conocimiento

2. En atención a lo previsto en el artículo 113 de la Ley 1220 de 30 de junio de 2022¹, se requiere a la **Procuraduría 55 Judicial I para Asuntos Administrativos**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del envío del presente auto, informe si remitió a la Contraloría General de la República los anexos de la presente actuación.

Si el Ministerio público omitió la remisión a la Contraloría, se le corre el traslado por el término de 30 días, para que conceptúe si a bien lo tiene, sobre la afectación o no del patrimonio público, una vez venza el término ingrese el proceso al despacho para proveer.

3. Se **REQUIERE a las partes** para que informen en el mismo término de cinco días, si están de acuerdo o no, en dado caso la aprobación de una conciliación parcial².

4. Finalmente, se dispone **REQUERIR al Procurador 55 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte:

¹ **“ARTÍCULO 113.** Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

(...)

² **“ARTÍCULO 113:**

(...)

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes”.

- La totalidad de los documentos radicados para que se surtirá la conciliación extrajudicial, esto es, escrito de conciliación adjuntado por el convocante, traslado realizado a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica de la Nación, propuesta de conciliación de la parte accionada, documentos adjuntados de la propuesta y demás documentos allegados, para el caso del señor REYES DANIEL CORTÉS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.340.572.

2. Así mismo, de no allegarse con lo antes solicitado REQUERIR a la secretaria **técnico del Comité de Conciliación y Coordinador del Grupo de Trabajo Administrador de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte:

- Los soportes documentales en los que se fundamenta la liquidación realizada para el caso del convocante, visible en el folio 2 del Archivo digital No. “002” y su marco normativo (del cual se remitirá copia) y la explicación detallada de las operaciones matemáticas realizadas en cada factor.
- Certificado de salarios devengados por el señor REYES DANIEL CORTÉS RAMÍREZ, C.C. 79.340.572, para los años 2020 al 2022.

Sin perjuicio de que dicha información pueda ser suministrada por la parte convocante, debidamente soportada.

Para dar cumplimiento a lo anterior **LA APODERADA DE LA PARTE CONVOCANTE** deberá radicar ante los requeridos copia de la presente providencia a fin de cumplir con el requerimiento, acreditar la constancia del radicado dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto al correo institucional del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Así mismo, deberá estar atenta a que se cumpla la orden, en la forma y plazo indicado.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Entidad Parte Convocante	harolmortigo.sic@gmail.com ; NOTIFICACIONESJUD@SIC.GOV.CO
Apoderada parte convocada:	RRICAURTE@PROCURADURAI.GOV.CO ; JAIRONA@GMAIL.COM ;
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos	rricaurte@procuraduria.gov.co ; fcontreras@procuraduria.gov.co ;
Delegada Ministerio Público:	lfiguero@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 102)**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2023-00055-00
Ejecutante	:	JULIA ALBA PEREA URIBE
Ejecutado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	RECHAZA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda ejecutiva de la referencia.

1. Antecedentes

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el título base de ejecución es la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, que revocó la decisión de primera instancia emitida el 26 de julio de 2010 por el Juzgado 9º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-2325-000-2006-03607-01, la cual quedó ejecutoriada el 2 de noviembre de 2011 (fls. 9 a 24, archivo 01, expediente digital).

En ese orden se tiene que la demanda ejecutiva fue presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **18 de diciembre de 2019** (folios 5 y 282, archivo 001 del expediente digital); correspondiéndole su conocimiento a la Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrada Ponente Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, con radicado 25000-23-42-000-2020-00007-00; despacho que a través de auto del 14 de octubre de 2021, declaró la falta de competencia de la corporación para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 286 y 287, archivo 01, expediente digital).

En virtud de lo anterior la demanda ejecutiva fue sometida a reparto ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo asignada inicialmente al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, con el radicado 11001-3335-014-2021-00426-00, despacho que mediante auto del 24 de junio de 2022, declaró la falta de competencia por factor de conexidad y en consecuencia dispuso remitir las diligencias a través de la Oficina de Apoyo para que éstas fueran asignadas al Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá (archivo 03, expediente digital).

Dando cumplimiento a lo anteriormente dispuesto, se asignó la competencia para conocer de la demanda ejecutiva en tal virtud, al Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá a quien se le remitió el expediente esta vez con el radicado 11001-33-35-024-2022-00264-00, instancia judicial que con auto del 15 de septiembre de 2022, dispuso enviar por competencia las diligencias a éste despacho judicial, por considerar que se trata de un proceso ejecutivo seguido de un ordinario o declarativo, el cual fue

inicialmente de conocimiento del Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión, el cual más adelante fue eliminado y por tanto, tales diligencias pasaron al Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión, el cual posteriormente se convirtió en el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo de Bogotá, lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 10402 de 2015, en consonancia con los Acuerdos 10412 a 10415 de la misma anualidad (emitidos por el C.S de la J.).

Finalmente, se recibe la acción ejecutiva por parte de este despacho, quien previa verificación de competencias, avoca conocimiento de las mismas, no obstante previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se solicitó ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la asignación de radicación propia de este despacho, para poder atender el asunto, la cual fue entregada el 17 de febrero de los corrientes señalando como número de expediente el 11001-33-42-053-2023-00055-00, radicado que en adelante será el que deba usarse a efectos de identificar la presente demanda ejecutiva de la referencia y donde se realizarán las anotaciones correspondientes en el sistema de información que asigne el C.S.J. para el seguimiento de los procesos por parte de los usuarios (Siglo XXI o SAMAI).

Para dar claridad, por Secretaría realícese el registro de la anotación en el expediente declarativo, informando de la existencia de este radicado en el cual deberá consultarse todo lo relativo al Ejecutivo.

2. De la calificación de la demanda

Respecto de los presupuestos procesales de la acción, dando lectura al libelo, se extrae como pretensiones las siguientes:

“PRIMERA: Se libre MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UGPP, y a favor de mi representada señora JULIA ALBA PEREA URIBE C.C. N° 21.231.841, sin aplicación de la prescripción trienal, para efectos del pago de las diferencias correspondientes a las mesadas retroactivas, con fundamento y en la forma ordenada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 22 de septiembre de 2011, que ordena reliquidar la pensión ” ..en los términos del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el I.S.S. y SINTRASEGURIDAD SOCIAL -2001-2004, a partir de febrero 23 de 2004, en cuantía equivalente al 100% de todos los factores devengados en los dos últimos años de servicio”

SEGUNDA: Se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de la UGPP, ordenando que el pago en favor de mi representada a cancelar por la UGPP, por el mayor valor, de las diferencias que resulten entre las mesadas pagadas y las que ha debido pagar, se haga retroactiva a partir de febrero 23 de 2004, en forma indexada, correspondiente al ajuste de las mesadas pensionales, en los términos de Ley, conforme a la sentencia, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

TERCERA: Se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de la UGPP, ordenando cancelar los intereses moratorios según certificado de la Superintendencia Bancaria, a partir de febrero 23 de 2004, cuando se ha debido efectuar el pago correcto de las mesadas pensionales, y hasta el 2 de noviembre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “A”, de 22 de septiembre de 2011, por cuanto la errada interpretación de la norma por la Entidad, genera mora en el pago del valor real de la pensión, a que tiene derecho y perjuicios incalculables en su calidad de vida acorde con su posición personal.

CUARTA: Se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de la UGPP, por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de ejecutoria

de la Sentencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "A", de fecha 22 de septiembre de 2011, es decir desde el 2 de noviembre de 2011, hasta que se produzca el pago efectivo de la misma, al tenor de lo preceptuado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sobre las sumas resultantes que le corresponden a mi mandante de conformidad con lo ordenado en el fallo.

QUINTA: Se ordene incluir en nómina el ajuste de la mesada pensional.

SEXTA: Se ordene a COLPENSIONES dejar sin valor ni efecto legal alguno las siguientes resoluciones;

- 1. GNR 355393 de 24 de noviembre de 2016.*
- 2. GNR2517 de 5 de enero de 2017*
- 3. GNR 58917 de 24 de febrero de 2017*
- 4. DIR 2236 de 24 de marzo de 2017*

SEPTIMA: Se condene a la UGPP al pago de las costas y agendas en Derecho, sobre el valor total que se pague en virtud del Mandamiento de Pago”.

2.1. Vale advertir que la condena impuesta en el título ejecutivo fue contra la ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN, y la pensión la obtuvo por parte del I.S.S. como ente patronal, hoy U.G.P.P. por haber asumido la administración de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto.

2.2. En la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el legislador ha establecido los términos dentro de los cuales se pueden ejercer las distintas acciones, para el caso concreto en donde la acción ejecutiva deriva de una decisión judicial, la misma cuenta con un término para ejercerla contenido en el literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA que en lo pertinente expresa:

*“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el **término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.**(...)”*

2.3. Ahora bien, como el título ejecutivo, está conformado por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “A”, del **22 de septiembre de 2011**¹, la cual como ya se indicó quedó ejecutoriada el **2 de noviembre de 2011** (fl. 24 del archivo 001 del expediente digital), el demandante tenía la oportunidad de acudir ante esta jurisdicción para ejercer la acción ejecutiva dieciocho (18) meses después de la ejecutoria del fallo, conforme lo indica el artículo 177 en su inciso 4 del Código Contencioso Administrativo – CCA, toda vez que la sentencia fue emitida en vigencia de tal codificación, que al respecto reza:

*“...Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia **ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**”*

2.4. Así las cosas, el derecho se hizo exigible para incoar ante esta jurisdicción la acción ejecutiva, el **3 de mayo de 2013** (18 meses después de la ejecutoria de la sentencia); por lo mismo, el actor tenía hasta el **3 de mayo de 2018** (5 años contados a partir de la exigibilidad del derecho) para acudir dentro del término de caducidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y no lo hizo, pues la acción ejecutiva se radicó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, solo hasta el **18 de diciembre de 2019**, según se advierte del sello de radicación obrante a

¹ Folios 9 a 22 archivo 001 digital

folios 5 y 282 del archivo 001 del expediente digital; es decir, después del término legalmente establecido para iniciar la acción instaurada, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

Así las cosas, es claro que según la ley, el término de los cinco años de caducidad de la acción, comenzó a partir de la exigibilidad del derecho ante la Jurisdicción, ejercida a través de la presente acción ejecutiva, que se encuentra caducada.

Las razones anteriores, impiden admitir el libelo de demanda, y en su lugar, se impone su rechazo, por caducidad de la acción, de conformidad con lo previsto en el literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 numeral 1º en concordancia con el artículo 164 numeral 2º, literal k) del C.P.A.C.A., por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Persona a notificar	Correo electrónico
Apoderado ejecutante: Belma Genid Olarte Casallas	belma.olarte.c1940@gmail.com
Ministerio Publico: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE